



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0035/2019.

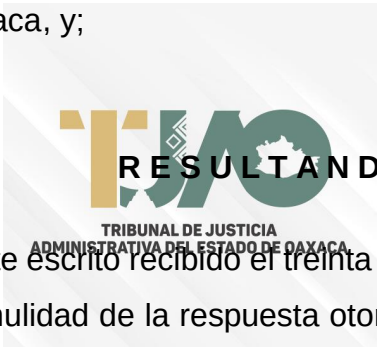
ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: MUNICIPIO DE
SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, MIXE,
OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0035/2019**, promovido por *********, en contra de la respuesta otorgada vía correo electrónico el día seis de abril de dos mil diecinueve, aparentemente por el Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Mediante escrito recibido el treinta de abril de dos mil diecinueve, *********, demandó la nulidad de la respuesta otorgada vía correo electrónico el día seis de abril de dos mil diecinueve, aparentemente por el Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley, en el plazo de nueve días hábiles, en el entendido que, de no hacerlo dentro del plazo concedido para ello, se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Asimismo, se desechó la prueba testimonial ofrecida por el actor.

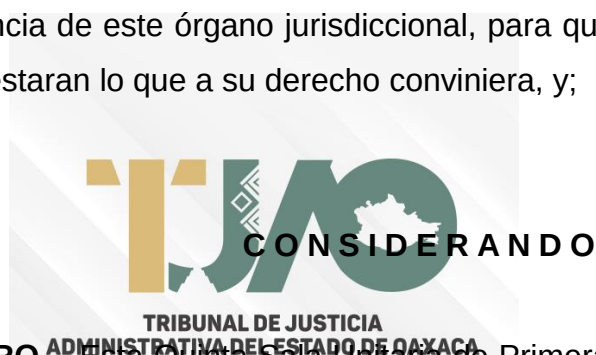
TERCERO. - Por auto de once de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, dando contestación a la demanda de manera extemporánea por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento descrito en el párrafo próximo anterior, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio.

Asimismo, se señalaron las DOCE HORAS del día DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec en representación legal de la autoridad demandada formuló alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia.

QUINTO. - Por proveído de veintisiete de junio de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como Titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción IV, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio

integral de la demanda, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

El actor *****, demandó la nulidad en contra de la respuesta otorgada vía correo electrónico el día seis de abril de dos mil diecinueve, aparentemente por el Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, por considerar que no cumplió con los requisitos de validez exigidos por el artículo 17 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la autoridad demandada, se le tuvo por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en virtud que su contestación de demanda la realizó de manera extemporánea.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la respuesta otorgada vía correo electrónico el día seis de abril de dos mil diecinueve, aparentemente por el Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, advierte que, es **fundado** el concepto de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda. Se dice lo anterior, en virtud que el acto impugnado no reúne los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que para mayor ilustración se transcribe:

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;

V. Estar fundado y motivado;

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

IX. Mencionar el órgano del cual emana;

X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto”. Esto es, entre otras cosas no consta por escrito, con firma autógrafa de la autoridad que lo expidió, asimismo, que fuera expedido por órgano competente, a través de servidor público, esto es así, en virtud que de la impresión del correo electrónico que obra en autos a foja 18, se advierte que únicamente se hizo del conocimiento al administrado que su trámite que realizó para darse de alta al padrón de contratistas del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, le fue descartada pero no se observa documento adjunto en el que obre la determinación que se haya dictado y que ésta fuera emitida por la autoridad

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



competente y debidamente fundada y motivada, pues se infiere que quien emitió la determinación fue el Presidente Municipal de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, dado que el escrito de solicitud de inscripción al padrón de contratistas del citado municipio, fue dirigido a dicho Presidente Municipal, como se advierte a foja 13 de los presentes autos, aunado a lo anterior, en la respuesta realizada mediante correo electrónico tampoco se plasma fundamento legal alguno que permita realizarlas por ese medio, por lo que se le dejó en estado de indefensión al administrado al incumplir la autoridad con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo que le impone el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, con número de registro 216534, que al rubro dice: *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por cuanto hace a las pruebas mencionadas y ofrecidas por el Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, mediante su escrito de alegatos, estas resultan inatendibles e inoperantes en virtud que, si bien es cierto que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; también lo es que los alegatos son razonamientos por los cuales se pretende convencer al juzgador de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión, es decir aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte, tal afirmación deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad a la sustanciación del juicio y siempre y cuando no exista cuestión pendiente que impida su resolución, es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

concluirse que los alegatos deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio; cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, esta Sala sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, esta juzgadora sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, más en modo alguno deberán considerarse en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si esta juzgadora resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 202835, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 253, de rubro siguiente: **“NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA”.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

De lo antes expuesto, al no cumplir el acto impugnado con los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe tener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la respuesta otorgada vía correo electrónico el día seis de abril de dos mil diecinueve, aparentemente por el Presidente Municipal de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Presidente Municipal de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, de ser competente dicte otra debidamente fundada y motivada de conformidad con la fracción V, del artículo 17, de la Ley de la Materia, donde examine la documentación presentada por el actor y de cumplir con todos los requisitos, proceda a inscribir al padrón de contratistas de ese municipio al actor ***** o en su caso la remita a la autoridad competente.

En el entendido que la presente resolución se tendrá por cumplida, en tanto se remita constancia de lo antes expuesto.

Lo anterior es así, toda vez que esta juzgadora se encuentra imposibilitada para pronunciarse de fondo, en razón que no se cuenta con los elementos suficientes que permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre 2010, página 1340, con número de registro 163789, de rubro y texto siguiente: ***“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD. COMO DICHO PRINCIPIO NO ES DE APLICACIÓN ABSOLUTA, SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN RESOLVER DEBIDAMENTE EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA, DEBE REALIZAR UNA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS CON EL OBJETO DE QUE SEA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUIEN LO DEFINA.*** Si bien es cierto que los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consagran el principio de litis abierta que opera en el juicio de nulidad, que esencialmente consiste en que el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos, también lo es que como dicho principio no es de aplicación absoluta, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la respuesta otorgada vía correo electrónico el día seis de abril de dos mil diecinueve, aparentemente por el Presidente Municipal de Santa María Tlahuitoltepec, Mixe, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.